



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Luz Aleíuda Holguín Cadavid
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de: Carlos Alberto Álvarez Pérez
Radicado	05001 31 10 014 2023 00196 00
Decisión	Repone decisión mediante la cual impuso sanción a profesional del derecho.
Interlocutorio	024

Procede éste despacho a resolver el recurso de reposición formulado respecto al auto del siete de diciembre de dos mil veintitrés; mediante el cual se impuso la sanción a que se refiere el artículo 372, inciso 5º del Código General del Proceso, a la apoderada judicial de la parte demandante.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico dirigido el once (11) de los corrientes, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición respecto al auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós. Aduciendo en síntesis que durante los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2023 estuvo incapacitada médicamente, motivo que le impidió asistir a la diligencia.

Expresó que su asistente envió memorial dando cuenta de tal circunstancia, pero omitiendo adjuntar el soporte documental referido a tal incapacidad, por lo que no se argumentó en debida forma el motivo que le impidió asistir.

Conforme a lo anterior, con el presente allegó escrito referido al certificado de incapacidad expedido por la médica general **Sandra Milena Villafañe**



Rincón relacionando una incapacidad por enfermedad general durante los días 26 a 28 de noviembre de 2023.

De otra parte, en su escrito aludió igualmente a la situación que denunció la demandante ante el Juzgado relacionada con su deseo de no continuar con el trámite del proceso. Y, al respecto advirtió que ella como apoderada judicial si tiene interés en la continuidad del asunto, de ahí que solicitó se proceda a fijar nuevamente fecha para audiencia.

En síntesis con apoyo en los anteriores planteamientos solicitó la reposición del auto atacado.

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Como el recurso se interpone para revocar o reformar los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.



Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el Juzgado en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2023 advirtió respecto a la inasistencia de la togada judicial de la demandante y por tanto, la instó para que dentro de los cinco días siguientes justificada el motivo que le impidió asistir.

Ahora, pese a lo expuesto por la recurrente, en el plenario no se encuentra escrito del 28 de noviembre de 2022 remitido por la dependiente judicial de aquélla; de ahí que, la ausencia de tal justificación motivó la expedición del proveído imponiéndole sanción dada su inasistencia y denegando la terminación del asunto solicitada por la demandante, por falta de coadyuvancia de parte de la togada judicial.

Siendo así, con la certificación de incapacidad incorporada por la recurrente, encuentra el Despacho motivo suficiente para levantar la sanción que había impuesto a la doctora **Guerrero Suárez**, toda vez que, en efecto, en la fecha de celebración de la audiencia ésta se encontraba impedida para concurrir a la misma (ver fl. 039 del proceso). Por tanto, sería de caso dar continuidad al asunto fijando nueva fecha y hora para audiencia, pero las manifestaciones de la demandante sobre su intención de desistir del proceso impiden que así sea.

Y a propósito, a la apoderada judicial se le remite a su obligación de asesoría y representación de la señora **Holguín Cadavid**, quien debe encontrar pleno y total respaldo en su apoderada judicial frente a su decisión de desistir del proceso; por tanto, no se encuentra viable lo aducido por la recurrente respecto a su intención de dar continuidad al trámite cuando la voluntad de su representada indica lo contrario.

Por tanto, se espera coadyuve y dirija solicitud de desistimiento del proceso si es aún esa la intención de la señora **Luz Aleída Holguín Cadavid**, so pena de incurrir en una conducta contraria a su deber profesional.



Por lo expuesto, se encuentra viable reponer la decisión atacada.

Por tanto, esta judicatura,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto atacado del 7 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

Segundo: Instar a la abogada judicial **Jessica Ximena Guerrero Suárez**, a coadyuvar y dirigir solicitud de desistimiento del proceso si es aún esa la intención de la señora **Luz Aleída Holguín Cadavid**, so pena de incurrir en una conducta contraria a su deber profesional.

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9474f679f5d12961e5aef253e401a02864052954a2130b7d893cfe473c71bd**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>